JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2019-00374

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SALOMÓN PARRA ORDUZ a costa de la parte demandada JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH y JOSE ANTONIO ORTEGA ESPAÑA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	$6.500	Folio 11 RA149295365CO
Notificación	C.1.	$6.500	Folio 014 RA149318582CO
Agencias en derecho	C.1.	$80.000	Folio 208
TOTAL		**$93.000**	

NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($93.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00374

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

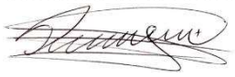

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac1f53357b21c39f0b7167d70447fbe6c8776fe85bc263a0a72c1f503bc5de9**
Documento generado en 23/01/2023 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021-00006
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, visible a Folio 034-35. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

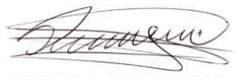

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y avizorado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 062 del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, informa que no existe objeto judicial alguno sobre el cual pronunciarse, por cuanto esta Célula Judicial, informó que la parte demandada hizo entrega del inmueble arrendado objeto de este proceso, y, en consecuencia, ordenó su devolución.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se ordenará agregar a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 062 del 10 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado por Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 062 del 10 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df6d9a2b68c61191df0971a80a1b2783194a3ac0a99ab4179426e02ea1eee9e**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-018
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso del cual se encuentra pendiente reconocer personería a los apoderados de la parte demandante y resolver varias solicitudes. Bucaramanga, 23 de enero de 2023

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, enero (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se encuentra que se hace necesario reconocer personería al doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS como apoderado de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. (Folios 152-153 del expediente).

Ahora bien, en atención a solicitud obrante al folio 331 del expediente en el que el apoderado de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. pide que prorrogue por 5 días más el termino para aportar la póliza de seguro individual para deudores número 3704-14502, el despacho encuentra procedente otorgar 3 días más a partir de la notificación por estado de este auto para aportar dicho documento, toda vez que el que presentó al folio 333 al 373 es el clausulado general.

De otra parte, respecto al memorial obrante al folio 464-465 en el que el doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS informa que el testigo DR. JUAN PABLO MERIZALDE comparecerá de manera virtual, se hace necesario señalarle al mencionado abogado que la audiencia se realizara en su totalidad de manera presencial, por lo que no es procedente su solicitud.

En cuanto, al memorial visto al folio 470 al 478 del expediente en el que el doctor EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ presenta poder para actuar en representación del CAJA SOCIAL S.A. y a la vez solicita que se le notifique el proceso, se observa a los folios 233 al 247, que la demanda ya fue notificada a la sociedad demandada desde el 14 de septiembre de 2021, por lo que solo es procedente el reconocimiento de la personería.

Por último, se encuentra que se debe dejar en conocimiento de las partes los folios obrantes 423 al 463 del expediente por el termino de tres días a partir de la notificación por estados de este auto, por su es su deseo pronunciarse sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** como apoderado de **COLMENA SEGUROS DE VIDA SA.**

SEGUNDO: AMPLIAR el plazo otorgado en auto de 12 de octubre de 2022, por el termino 3 días más a partir de la notificación por estado de este auto, para que allegue la póliza de seguro individual para deudores número 3704-14502 en favor de **EZEQUIEL BARRAGAN BAYONA**, para amparar el crédito número 0501200091253, con continuidad de cobertura de la póliza de vida grupo deudores

expedida bajo certificado individual número 4750116, cuya solicitud de seguro y declaración de asegurabilidad fue suscrita el 28 de julio de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.** que la audiencia programada para el 31 de enero de 2023 se realizara en su totalidad de manera presencial, por lo que no es procedente remitir el link solicitado para la asistencia de manera virtual de testigo mencionado en folio 464 al 465 del expediente.

CUARTO: RECONOCER al doctor **EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ** como apoderado del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en consecuencia, remitir el link del proceso.

QUINTO: NEGAR solicitud de notificación personal de la demanda al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** toda vez que ya se encuentra notificado, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: DEJAR en conocimiento de las partes los folios obrantes 423 al 463 del expediente, por el termino de tres días a partir de la notificación por estados de este auto, por su es su deseo pronunciarse sobre dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0cab0114695e30aa3eef89f90be716117b8c5bc8e78fd1cbc33590cc0f8c6**
Documento generado en 23/01/2023 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-00047
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para ejercer el control de legalidad de que habla el artículo 132 del C.G.P. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, el Despacho se percata que el mandamiento de pago adiado el 22 de febrero de 2021, visible a Folio 060 y 061 C.1.; junto con el proveído que corrigió el numero de un título valor pretendido en ejecución, adiado el 19 de abril de 2021, visible a Folio 065; y el auto del 28 de mayo de 2021, visible a Folio 140, el cual aclaró el mandamiento de pago; se incurrió en un yerro que debe ser enmendado en esta oportunidad, pues de conformidad con el artículo 88 del C.G.P., la parte actora en su escrito de demanda, no acumuló debidamente las pretensiones.

En ese orden, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. se procede a ejercer el control de legalidad y enderezar las presentes diligencias de conformidad con lo señalado en precedencia, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez y es su deber enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, por lo que el Despacho procederá a dejar sin efectos los proveídos dictados los días 22 de febrero de 2021, 19 de abril de 2021, 28 de mayo de 2021, 30 de marzo de 2022, y 07 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efecto los proveídos indicados anteriormente, y, en consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, en razón a que no cumple con lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., de manera que se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar o eliminar los hechos 2, 3 y 4, referentes al título valor pagaré número 28856528683, pues, de conformidad con su literalidad, solamente se encuentran obligados IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. y AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, y NO ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, quien también actúa como demandado en esta causa.

SEGUNDO: Deberá aclarar o eliminar los hechos 5, 6 y 7, referentes al título valor pagaré de fecha 31 de mayo de 2019, pues, de conformidad con su literalidad, solamente se encuentran obligados IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. y ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, y NO AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, quien también actúa como demandado en esta causa.

TERCERO: Deberá aclarar o eliminar los hechos 8, 9 y 10, referentes al título valor pagaré de fecha 29 de noviembre de 2010, pues, de conformidad con su literalidad, solamente se encuentra obligado IMPORTADORA DE ADORNOS S.A., y NO AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, ni ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, quien también actúa como demandado en esta causa.

CUARTO: Deberá aclarar o eliminar la pretensión primera, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago, solamente, contra IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. y AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, y NO ROGERIO ARMANDO ROJAS

MANOSALVA, quien también actúa como demandado en esta causa, pues él NO se encuentra obligado en el pagaré número 2885658683, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., dejando en esta causa, una de estas tres obligaciones, y las demás, promoviéndolas posteriormente como demandas acumuladas.

QUINTO: Deberá aclarar o eliminar la pretensión primera, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago, solamente, contra IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. y ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, y NO AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, quien también actúa como demandada en esta causa, pues ella NO se encuentra obligada en el pagaré de fecha 31 de mayo de 2019, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., dejando en esta causa, una de estas tres obligaciones, y las demás, promoviéndolas posteriormente como demandas acumuladas.

SEXTO: Deberá aclarar o eliminar la pretensión primera, toda vez que se solicita librar mandamiento de pago, solamente, contra IMPORTADORA DE ADORNOS S.A., y NO AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, ni ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, quienes también actúan como demandados en esta causa, pues ellos NO se encuentran obligados en el pagaré de fecha 29 de noviembre de 2010, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., dejando en esta causa, una de estas tres obligaciones, y las demás, promoviéndolas posteriormente como demandas acumuladas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los proveídos adiados el 22 de febrero de 2021, el 19 de abril de 2021, el 28 de mayo de 2021, el 30 de marzo de 2022, y el 07 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf15405e1b1c00ba297405747b0806fdc232339aea2fea8a0358e204553c191c**

Documento generado en 23/01/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2021-00325

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante EDWIN ARTURO ESPINDOLA LOPEZ a costa de la parte demandada SERGIO DAVID CARREÑO QUIROGA y JOSUE MAURICIO CARREÑO QUIROGA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	$200.000	Folio 26
TOTAL		**$200.000**	

DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00325

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

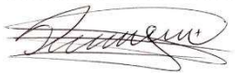

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55dc43e2463b77bcaa2b7b02ed4f87169e7a8d715825acb251929c65f6ba0a8**
Documento generado en 23/01/2023 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00677 C.1.
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a PDF 27 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud de reforma de la demanda, encuentra el Despacho que reúne las exigencias formales y se cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., donde se otorga al demandante la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, no obstante, se avizora que no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar si se desiste o no de la demandada ELIZABETH GONZALEZ PRIETO, tal como fue indicado en memorial allegado el 15 de noviembre de 2022, obrante a PDF 24.

SEGUNDO: Deberá señalar en el hecho quinto de la reforma de la demanda, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de las cuotas de administración ordinarias indicadas, con su correspondiente concepto, valor, fecha de vencimiento, fecha de causación de interés moratorio y su respectivo valor, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la certificación allegado para el particular.

Es decir, en relación con lo anterior, se sugiere presentar una relación, preferiblemente en tabla o cuadro, donde se discrimine: número de meses adeudados, valores adeudadas, fecha de vencimiento en su pago, fecha de causación de los intereses de mora, la tasa de interés de la mora y su respectivo valor, conforme la certificación allegada.

TERCERO: Deberá indicar en la pretensión 60 de la reforma de la demanda, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de las cuotas de administración ordinarias pretendidas en cobro, con su correspondiente concepto, valor, fecha de vencimiento, fecha de causación de interés moratorio y su respectivo valor, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la certificación allegado para el particular, tal como allí se indica.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e1b8605b474d84108ac0abca542767a83af4141790cc6498a91173491a5c07**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00677 C.2.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por Alcaldía Local de Kennedy, visible a Folio 056-072 C.2., y la solicitud de enviar nuevamente el Despacho Comisorio allegada por la parte actora, visible a Folio 073-074 C.2. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y avizorado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 039 del 30 de agosto de 2022, donde la Alcaldía Local de Kennedy, informa no se hizo presente el apoderado de la parte actora, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la comisión, y, en consecuencia, se ordenó su devolución.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se ordenará agregar a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 039 del 30 de agosto de 2022, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy.

Por otro lado, avizorado el memorial allegado por la parte actora, solicitando enviar nuevamente el Despacho Comisorio No. 039, a la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá D.C. – CDI Kennedy, y por ser procedente lo allegado, se ordenará librar nuevamente el Despacho Comisorio a dicha entidad, conforme lo ordenado en proveído del 29 de agosto de 2022, advirtiendo a la parte actora que deberá estar presta y acuciosa para lograr el objeto de la comisión, habida cuenta de no hacer un desgaste judicial innecesario por la negligencia de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 039 del 30 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente el Despacho Comisorio dirigido a la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá D.C. – CDI Kennedy, conforme lo ordenado en proveído del 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96737568784180040c2e97db6252d49a85302b24a2ca78eda7b2cf0bd30a795**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2021-00801
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, visible a Folio 034-35. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y avizorado el memorial que antecede, de la devolución del despacho comisorio No. 002 del 21 de enero de 2022, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, informa que en diligencia realizada el 15 de noviembre de 2022, se declaró legalmente secuestrado el establecimiento de comercio objeto de la comisión, haciéndose entrega real y material al auxiliar de la justicia.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se ordenará agregar a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 002 del 21 de enero de 2022, debidamente diligenciado por Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

Por último, habiéndose realizado la comisión encomendada mediante el Despacho No. 011 del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Floridablanca – Santander, deberá el Despacho, devolver estas diligencias al Juzgado comitente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias, el despacho comisorio No. 002 del 21 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de las presentes diligencias al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez se surta lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4bcb397236554f2ff258f9928ee35088b37172952a43f36b8c5acc6010b14**

Documento generado en 23/01/2023 01:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00842
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de renuncia al poder especial otorgado por la parte actora, allegado por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, visible a folio 058-059. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y el memorial visible a folios 058-059, se dispone **ACEPTAR** la renuncia realizada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, al poder especial otorgado por la parte demandante, conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ef33756274ce601e6e3c7ae3787720afcceca12961d1e3367521ec29f3785a**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00349

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante ROBERTO OGLIASTRI RUEDA a costa de la parte demandada KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	$5.950	PDF 06 1206009
Notificación	C.1.	$6.950	PDF 06 1195186
Agencias en derecho	C.1.	$1.000.000	PDF 07
TOTAL		**$1.012.900**	

UN MILLON DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($1.012.900).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 2022-00349
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c7669cbca7b4044826839c595d5d252b6d270f063cdea7fdb5bba7787b1d1**
Documento generado en 23/01/2023 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00414

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC a costa de la parte demandada GABRIEL ARMANDO URIBE ECHEVERRY y KAROL YASURANY MELÉNDEZ REYES.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	$3.600.000	PDF 14
TOTAL		**$3.600.000**	

TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.600.000).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 2022-00414
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a PDF 14 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

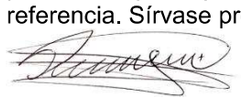

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, articulo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c479baad84c9a9701576cd1407b4d21ac529e4a27566b9dc40b9e89c726b1c49**
Documento generado en 23/01/2023 01:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00693

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CAROL ANDREA BUSTOS RODRIGUEZ a costa de la parte demandada JORGE MARTINEZ GONZALEZ y WILFRED ORTIZ CASERES.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	$326.500	PDF 05
TOTAL		**$326.500**	

TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($326.500).

La secretaria.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00693
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

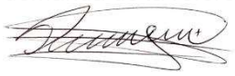

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f963dcd4d29126a39dcab1036d2215df38e015846915586342080edf0b654b5**
Documento generado en 23/01/2023 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00777
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA,** actuando como apoderado judicial de **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO,** en contra de **CLAUDIA PATRICIA TORRES CANCINO, MARIA LUDY TORRES CANCINO y ARNULFO MELO PALACIOS,** informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de diciembre de 2022, notificado por estados el 15 de diciembre de 2022, se dejó sin efectos los autos adiados el 05 de diciembre de 2022, proveído que libró mandamiento de pago, visible a PDF 06 C.1., y proveído que decretó medidas cautelares, visible a PDF 02 C.2., y se requirió a la parte demandante, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, indicara el número de cedula correcto de la demandada MARIA LUDY TORRES CANCINO.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito donde parte el extremo demandante, subsane el yerro exhortado, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO,** en contra de **CLAUDIA PATRICIA TORRES CANCINO, MARIA LUDY TORRES CANCINO y ARNULFO MELO PALACIOS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4e00a729d2cb7e0cdecf90c1f0bd837cc796a5ef26ab09d632169a45b6645**

Documento generado en 23/01/2023 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00850
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO INFINITY SKY CLUB P.H.,** en contra de **BANCO BBVA S.A.,** informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 12 de diciembre de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de diciembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDIFICIO INFINITY SKY CLUB P.H., en contra de BANCO BBVA S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d44c85552b8eef67b2b711eb1042e201427f4d900107ef8b0ddfe700d4c26d**

Documento generado en 23/01/2023 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00851
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **STECKERL ACEROS S.A.S.,** en contra de **GS INGENIERIA S.A.S. y MARISOL YEPES PINILLA,** informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 12 de diciembre de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de diciembre del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se formuló el hecho primero y segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues se avizora que en el escrito de subsanación, la parte actora se limitó a eliminar una mínima información de la que había indicado en la demanda inicial, pero persiste en la narración fáctica de una manera desorganizada, y convergiendo en diferentes fundamentos facticos determinados en un solo ítem, sin clasificarlos ni individualizarlos de la manera como lo exige la norma.

Se ha precisado, que los hechos de la demanda, deben reseñarse de manera que, frente a cada numeral, al momento de su contestación, sea posible emitir una única respuesta, pero al haberlos englobado en la forma como el demandante lo estructuró no es posible, incumpliendo con la normatividad señalada.

Por otro lado, no se indicó en el hecho tercero de la demanda, la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar posteriormente los intereses de plazo, pues no es del recibo del Despacho que indique una suma de dinero por este concepto, dado que tampoco se allega liquidación parcial de este redito, y cuya suma de dinero no se encuentra contenida en el titulo valor base de ejecución.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **STECKERL**

ACEROS S.A.S., en contra de **GS INGENIERIA S.A.S. y MARISOL YEPES PINILLA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548dea01180ff4bf045fa711185de1361f997b04b192f4acace83e8d647b15b**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00856
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDIVALORES S.A.,** en contra de **FLAVIA PATRICIA ROJAS MONROY**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 12 de diciembre de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de diciembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREDIVALORES-CREDIVALORES S.A.,** en contra de **FLAVIA PATRICIA ROJAS MONROY,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598a97becd9414dffaf6c967c020b3d7e2fe8c2ef78cd0fea2f4b01a58e63749**

Documento generado en 23/01/2023 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00860
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** actuando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL,** informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la misma, reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** actuando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **INMOFIANZA S.A.S.,** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **DIEGO ALEXANDER ARDILA PIMENTEL,** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento, del contrato de leasing financiero No. 01-01-01004850, causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Febrero 2019	$ 2.549.000	05 de febrero 2019	06 de febrero 2019
Marzo 2019	$ 2.549.000	05 de marzo 2019	06 de marzo 2019
Abril 2019	$ 2.549.000	05 de abril 2019	06 de abril 2019
Mayo 2019	$ 2.549.000	05 de mayo 2019	06 de mayo 2019
Junio 2019	$ 2.549.000	05 de junio 2019	06 de junio 2019
Julio 2019	$ 2.549.000	05 de julio 2019	06 de julio 2019
Agosto 2019	$ 2.549.000	05 de agosto 2019	06 de agosto 2019
Septiembre 2019	$ 2.549.000	05 de septiembre 2019	06 de septiembre 2019
Octubre 2019	$ 2.549.000	05 de octubre 2019	06 de octubre 2019
Noviembre 2019	$ 2.549.000	05 de noviembre 2019	06 de noviembre 2019
Diciembre 2019	$ 2.549.000	05 de diciembre 2019	06 de diciembre 2019

Enero 2020	$ 2.549.000	05 de enero 2020	06 de enero 2020
Febrero 2020	$ 2.549.000	05 de febrero 2020	06 de febrero 2020
Marzo 2020	$ 2.549.000	05 de marzo 2020	06 de marzo 2020
Abril 2020	$ 3.823.380	05 de abril 2020	06 de abril 2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946167a929012e8ea56000df232614a1d54a6dda5dd865acb18419e689695099**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00862
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO P.H.,** en contra de **MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ,** informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la misma, reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO P.H.,** en contra de **MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CIELO P.H.,** en contra de **MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por las cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Diciembre 2017	$ 154.100	31 de diciembre de 2017	1 de enero de 2018
Enero 2018	$ 161.800	31 de enero de 2018	1 de febrero de 2018
Febrero 2018	$ 161.800	28 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018
Marzo 2018	$ 161.800	31 de marzo de 2018	1 de abril de 2018
Abril 2018	$ 161.800	30 de abril de 2018	1 de mayo de 2018
Mayo 2018	$ 161.800	31 de mayo de 2018	1 de junio de 2018
Junio 2018	$ 161.800	30 de junio de 2018	1 de julio de 2018
Julio 2018	$ 161.800	31 de julio de 2018	1 de agosto de 2018
Agosto 2018	$ 161.800	31 de agosto de 2018	1 de septiembre de 2018
Septiembre 2018	$ 161.800	30 de septiembre de 2018	1 de octubre de 2018
Octubre 2018	$ 161.800	31 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018

Noviembre 2018	$ 161.800	30 de noviembre de 2018	1 de diciembre de 2018
Diciembre 2018	$ 161.800	31 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019
Enero 2019	$ 161.800	31 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
Febrero 2019	$ 161.800	28 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019
Marzo 2019	$ 161.800	31 de marzo de 2019	1 de abril de 2019
Abril 2019	$ 161.800	30 de abril de 2019	1 de mayo de 2019
Mayo 2019	$ 161.800	31 de mayo de 2019	1 de junio de 2019
Junio 2019	$ 161.800	30 de junio de 2019	1 de julio de 2019
Julio 2019	$ 161.800	31 de julio de 2019	1 de agosto de 2019
Agosto 2019	$ 161.800	31 de agosto de 2019	1 de septiembre de 2019
Septiembre 2019	$ 161.800	30 de septiembre de 2019	1 de octubre de 2019
Octubre 2019	$ 161.800	31 de octubre de 2019	1 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	$ 161.800	30 de noviembre de 2019	1 de diciembre de 2019
Diciembre 2019	$ 161.800	31 de diciembre de 2019	1 de enero de 2020
Enero 2020	$ 162.000	31 de enero de 2020	1 de febrero de 2020
Febrero 2020	$ 162.000	29 de febrero de 2020	1 de marzo de 2020
Marzo 2020	$ 162.000	31 de marzo de 2020	1 de abril de 2020
Abril 2020	$ 162.000	30 de abril de 2020	1 de mayo de 2020
Mayo 2020	$ 162.000	31 de mayo de 2020	1 de junio de 2020
Junio 2020	$ 162.000	30 de junio de 2020	1 de julio de 2020
Julio 2020	$ 162.000	31 de julio de 2020	1 de agosto de 2020
Agosto 2020	$ 162.000	31 de agosto de 2020	1 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	$ 162.000	30 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020
Octubre 2020	$ 162.000	31 de octubre de 2020	1 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	$ 162.000	30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	$ 162.000	31 de diciembre de 2020	1 de enero de 2021
Enero 2021	$ 176.000	31 de enero de 2021	1 de febrero de 2021
Febrero 2021	$ 176.000	28 de febrero de 2021	1 de marzo de 2021
Marzo 2021	$ 176.000	31 de marzo de 2021	1 de abril de 2021
Abril 2021	$ 176.000	30 de abril de 2021	1 de mayo de 2021
Mayo 2021	$ 176.000	31 de mayo de 2021	1 de junio de 2021
Junio 2021	$ 176.000	30 de junio de 2021	1 de julio de 2021
Julio 2021	$ 176.000	31 de julio de 2021	1 de agosto de 2021
Agosto 2021	$ 176.000	31 de agosto de 2021	1 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	$ 176.000	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021
Octubre 2021	$ 176.000	31 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	$ 176.000	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021
Diciembre 2021	$ 176.000	31 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022
Enero 2022	$ 186.000	31 de enero de 2022	1 de febrero de 2022
Febrero 2022	$ 186.000	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022
Marzo 2022	$ 186.000	31 de marzo de 2022	1 de abril de 2022
Abril 2022	$ 186.000	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022
Mayo 2022	$ 186.000	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022
Junio 2022	$ 186.000	30 de junio de 2022	1 de julio de 2022
Julio 2022	$ 186.000	31 de julio de 2022	1 de agosto de 2022
Agosto 2022	$ 186.000	31 de agosto de 2022	1 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	$ 186.000	30 de septiembre de 2022	1 de octubre de 2022
Octubre 2022	$ 186.000	31 de octubre de 2022	1 de noviembre de 2022

- Por las sanciones causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
Junio 2019	$ 215.600	30 de junio de 2019

Abril 2021	$ 52.800	30 de abril de 2021
Junio 2021	$ 52.800	30 de junio de 2021
Marzo 2022	$ 55.800	31 de marzo de 2022

- Por las cuotas de administración extraordinarias causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Mayo 2022	$ 186.000	31 de mayo de 2022	1 de junio de 2022

- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE**[1] identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.729.580 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 275.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda

[1] Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec052446ef11d9cf7d86e75f04ba2126d89b56503de089f243b11b5237bc725**

Documento generado en 23/01/2023 10:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00864
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **ALONSO SERRANO LOBO**, actuando como endosatario en procuración de **YOLANDA SOTO MONARES,** en contra de **EVELIO ACUÑA PARRA,** informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **ALONSO SERRANO LOBO**, actuando como endosatario en procuración de **YOLANDA SOTO MONARES,** en contra de **EVELIO ACUÑA PARRA,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **YOLANDA SOTO MONARES,** en contra de **EVELIO ACUÑA PARRA,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($70.000.000),** correspondiente al capital contenido en el titulo valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 21 de julio de 2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($70.000.000),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de julio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e86f49af10a020ef7006b700554a3f478ab0b60fe007cb1ef513f4b784308**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00869
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **FREDDY ALONSO BOLIVAR MUÑOZ**, actuando como apoderado judicial de **CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA**, en contra de **FERNANDO DUARTE GOMEZ Y MARTHA HELENA DUARTE GOMEZ,** informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **FREDDY ALONSO BOLIVAR MUÑOZ**, actuando como apoderado judicial de **CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA**, en contra de **FERNANDO DUARTE GOMEZ Y MARTHA HELENA DUARTE GOMEZ,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA**, en contra de **FERNANDO DUARTE GOMEZ Y MARTHA HELENA DUARTE GOMEZ,** para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000),** correspondiente al capital contenido en el titulo valor letra de cambio número 001, con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000),** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 febrero de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación

que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d2bbded94c4364110151a137781d69e342994fcdf64474e05c8ec5917428b**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00870
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ,** actuando en nombre propio, en contra de **ALBEIRO PARDO SILVA Y SUSANA CAMARGO ALMEYDA,** informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 14 de diciembre de 2022, el cual se notificó por estados el 15 de diciembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ,** en contra de **ALBEIRO PARDO SILVA Y SUSANA CAMARGO ALMEYDA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c884c5d44df0a094cf55dfe4647b097b6ce62fcc3362faee8d50c2422ca34db**

Documento generado en 23/01/2023 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00878
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** actuando como apoderado judicial de **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en contra de **GOBERNACION DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA,** informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00729**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 08 de noviembre de 2022, y notificada en estados del día 09 de noviembre de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior, el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

> *(…)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 06 de octubre de 2022, y fecha de nueva presentación el 29 de noviembre de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,** en contra de **GOBERNACION DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA,** para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b155321e3631e5e60a76856f97e694e4801a7124549537ef7d4502ada0f0ca1**
Documento generado en 23/01/2023 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00881
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **BLANCA LUCILA PABON BLANCO,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **BLANCA LUCILA PABON BLANCO,** no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y vencimiento del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la suma de dinero contenida en el titulo valor allegado para el cobro, discriminando lo correspondiente al capital y a los intereses de plazo, de manera que tenga congruencia con lo pretendido y la literalidad del título valor en cobro.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses plazo, la tasa interés de este redito, junto con la suma de dinero pretendida en ejecución por este rédito, de manera que tenga congruencia con lo pretendido y la literalidad del título valor en cobro.

CUARTO: Deberá informar en los hechos de la demanda, la fecha exacta a partir de la cual la demandada adeuda los intereses moratorios, conforme las pretensiones y la literalidad del pagaré pretendido en ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 88.197.806 de Cúcuta, y la tarjeta profesional número 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a29bda8b806aac1a18ed7a1edc114ae6028047d6f1ef49506896f876329bfe**

Documento generado en 23/01/2023 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00883
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **FREDDY HERNANDEZ GUALDRON** actuando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA, HECTOR HERNANDO ROA ARDILA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ PINZÓN**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina la parte demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de domicilio del demandado.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se determina que el juez competente, para conocer de determinado asunto, es aquel del domicilio del demandado, luego, al examinar el lugar donde el demandado recibe notificaciones, indicado por la parte actora, se logra constatar que el demandado JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA, las recibe en la calle 18 No. 86 - 55 bloque 5 apartamento 703 del municipio de Bucaramanga, dirección que consultada en los aplicativos de ubicación de direcciones, no existe en Bucaramanga, luego, se informa que el demandado HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, recibe notificaciones en carrera 12 No. 200 - 105 casa 96 del municipio de Bucaramanga, dirección que consultado el aplicativo de ubicación de direcciones, corresponde al municipio de **FLORIDABLANCA**[1], y no a esta ciudad, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA, HECTOR HERNANDO ROA ARDILA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ PINZÓN**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] https://lupap.com/address/bucaramanga/KR+12+200+105

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a7c96cde89192249eb40c00800d067bf5116a7c32e84a8c989c4245b60128**
Documento generado en 23/01/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00885
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **MICHAEL ROJAS MARTINEZ,** en contra de **JOHN ALEXANDER MARTINEZ SUAREZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **MICHAEL ROJAS MARTINEZ,** en contra de **JOHN ALEXANDER MARTINEZ SUAREZ,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la suma de dinero pretendida en ejecución.

SEGUNDO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, el fundamento fáctico concerniente al endoso realizado en favor del demandante.

TERCERO: Deberá aclarar en el hecho séptimo, el nombre del poderdante.

CUARTO: Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la dirección física donde el demandante y el demandado reciben notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b93ef3e7e49f47025bde6d81438539ac7dc6b97f107b3ab8065dd5bf488a9a**

Documento generado en 23/01/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00887
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN** actuando como apoderado judicial de **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL "ASSOC S.A.S.",** en contra de **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S.,** informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN** actuando como apoderado judicial de **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL "ASSOC S.A.S.",** en contra de **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S.,** no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la constancia de recibido de la factura electrónica de venta No. FAEL 1150, de conformidad con lo reglado por la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020 de la DIAN, en concordancia con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, y en documento PDF,

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que las facturas electrónicas objeto de recaudo, fueron entregadas y recibidas por la parte demandada, conforme la certificación que sea anexada para el particular.

TERCERO: Deberá indicar de donde se obtuvo la dirección electrónica, a la cual fue remitida la factura electrónica objeto de recaudo, toda vez que esta es diferente a la dirección electrónica de la empresa demandada contenida en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 1.049.621.109 de Tunja, y la tarjeta profesional número 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd010fa6b4d0a577ff116de791a14dcebbe47aa78bd4e640af1781931bf518**

Documento generado en 23/01/2023 01:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00888
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MAYRA ALEJANDRA FERREIRA DUARTE**, actuando como apoderada judicial de **FRANCI LONERA RODRIGUEZ LIZCANO y KEVIN ANDRES RODRIGUEZ LIZCANO,** en contra de **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CUERVO,** informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MAYRA ALEJANDRA FERREIRA DUARTE**, actuando como apoderada judicial de **FRANCI LONERA RODRIGUEZ LIZCANO y KEVIN ANDRES RODRIGUEZ LIZCANO,** en contra de **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CUERVO,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FRANCI LONERA RODRIGUEZ LIZCANO y KEVIN ANDRES RODRIGUEZ LIZCANO,** en contra de **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CUERVO,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($16.819.800),** correspondiente al capital contenido en la Sentencia de Incidente de Reparación, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal De Bucaramanga, adiada el 22 de junio de 2022.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($16.819.800),** liquidados a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 02 de diciembre de 2022, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días,

así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **EPS SURAMERICANA S.A. - CM,** para que brinde la información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación del demandado **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CUERVO**, identificado cedula de ciudadanía número 91.183.854. Comuníquese por secretaria.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA FERREIRA DUARTE** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.005.340.054 de Bucaramanga, miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad de Santander UDES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b459685df1b76cb9fbfd791fc1c72ef422ec3db07a72f5793a1a4f4da039954**
Documento generado en 23/01/2023 01:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00889
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GUILLERMO MELÉNDEZ LIZARAZO** actuando como apoderado judicial de **a SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA - SINCO LTDA.,** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA,** informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GUILLERMO MELÉNDEZ LIZARAZO** actuando como apoderado judicial de **a SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA - SINCO LTDA.,** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento de cada una de las facturas electrónicas objeto de cobro, de manera que tenga congruencia con lo pretendido y la literalidad de cada una de estas.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que las facturas electrónicas base de ejecución, fueron entregadas y recibidas por la parte demandada, conforme la certificación que sea anexada para el particular.

TERCERO: Deberá eliminar de los literales B y D de la pretensión primera, la suma de dinero indicada, pues no es necesario allegar ninguna liquidación parcial, pues basta con solicitar los intereses moratorios, señalando la suma de dinero sobre la cual se debe liquidar este redito, la fecha exacta y concreta a partir de la cual se solicita su pago, y la tasa de interés aplicable sobre el particular, de modo que guarde relación con los hechos de la demanda y la literalidad de cada una de las facturas objeto de cobro.

CUARTO: Deberá allegar la constancia de recibido de las facturas electrónicas base de recaudo, de conformidad con lo reglado por la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020 de la DIAN, en concordancia con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, y en documento PDF,

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GUILLERMO MELÉNDEZ LIZARAZO**[1] identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.623.236 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 245.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

[1] Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6ba0deb2324c19f95a069f2a7ae32769ddb3f21e907dc030c66ea1143b79ea**
Documento generado en 23/01/2023 01:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00890
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO,** actuando como apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC,** en contra de **EMMA CHAPARRO SANABRIA**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio de la demandada, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en la Calle 28 No. 2 - 37, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al **BARRIO GIRARDOT,** de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 4**, por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC,** en contra de **EMMA CHAPARRO SANABRIA**, a los **JUZGADOS DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439ae0d4f9c5e94ccf19c41c829a0cc5d6abab955151ac26bdb786d19e817e9b**
Documento generado en 23/01/2023 01:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00894
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL PANAMA,** en contra de **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ,** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL PANAMA,** en contra de **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ,** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el hecho octavo, los meses con su respectivo año, discriminándolos numérica y cronológicamente, de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias pretendidos en cobro, con su correspondiente concepto, valor, fecha de vencimiento, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta desde la cual los demandados se encuentran en mora con el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, de manera que estas tengan congruencia con lo pretendido y con la literalidad del título ejecutivo allegado.

Es decir, en relación con requisitos anteriores se sugiere presentar una relación, preferiblemente en tabla o cuadro, donde se discrimine: número de meses adeudados, valore de las cuotas de administración adeudadas, fecha de vencimiento en su pago, fecha de causación de los intereses de mora, y la tasa de interés de la mora.

TERCERO: Deberá aclarar en los hechos séptimo y octavo, lo relacionado a un contrato verbal de arrendamiento, toda vez que de conformidad con el articulo 48 de la ley 675 del 2001, el certificado expedido por el administrador de la parte demandante, y el procedimiento ejecutivo reglado en dicha norma, es para *''el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses'',* y NO para el cobro de cánones de arrendamiento.

CUARTO: Deberá indicar la pretensión primera litoral A, lo concerniente al ''arriendo bodega'', pues de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 del 2001, el certificado expedido por el administrador de la parte demandante, y el procedimiento ejecutivo reglado en dicha norma, es para *''el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses'',* y NO para el cobro de cánones de arrendamiento.

QUINTO: Deberá aclarar en el literal B de la pretensión primera, la fecha exacta a partir de la cual se causan los intereses moratorios de cada una de cada uno de los conceptos pretendidos en ejecución (cuotas de administración ordinaria y extraordinaria, y compensación), junto con la suma de dinero sobre la cual se

deberá realizar posteriormente su liquidación, y la tasa de interés sobre la cual se deberá liquidar, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, en aras de que tenga congruencia con los hechos de la demanda y el titulo ejecutivo base de recaudo.

SEXTO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b23029ba229e846741523d781a5e3e0f157eb93b6923a17b604c0b39196bee**
Documento generado en 23/01/2023 01:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00896
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDIVALORES S.A.,** en contra de **LUIS FREDDY SAAVEDRA VERA,** informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Luego, examinada la literalidad del título valor presentado para el cobro, el Despacho se percata que en este NO se encuentra plasmado ningún lugar para su cumplimiento, es decir, no se encuentra incorporado, el lugar donde el deudor debería realizar los correspondientes pagos, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, el cual indica la parte actora que es en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, ante la falta de estipulación entre las partes, del lugar de cumplimiento de la obligación, que se encuentre contenido en el titulo valor base de recaudo, y por tratarse de un asunto originado en un negocio jurídico de carácter comercial, este Despacho debe recurrir a la normatividad del Código de Comercio, específicamente al artículo 621, el cual señala que: *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (…)".* subrayado propio.

Así las cosas, al examinar el lugar donde la demandante recibe notificaciones, se logra constatar que su domicilio es en la Carrera 7 No. 76 - 35 Piso 7 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., de manera que, los despachos judiciales de aquella ciudad, son los competentes para conocer de este asunto, conforme al mandato del artículo 621 del Código de Comercio

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Bogotá D.C. – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **CREDIVALORES - CREDIVALORES S.A.,** en contra de **LUIS FREDDY SAAVEDRA VERA,** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf6b9c4ccf682e1b271294064ba2474ce3fde19f148a591bcd1e84ce09158b**

Documento generado en 23/01/2023 01:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00898
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO,** actuando como apoderada judicial de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS,** en contra de **NELLY JOHANNA COGOLLOS MARTINEZ**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio de la demandada, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en la Calle 27 No. 4 – 09, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al **BARRIO GIRARDOT,** de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 4**, por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS,** en contra de **NELLY JOHANNA COGOLLOS**

MARTINEZ, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO,** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f6f3ffbad8a1aff99c5423b3a401276df23b7dc10193494199ae31a66f093**
Documento generado en 23/01/2023 01:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00899
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, actuando como endosatario en procuración de **JORGE NELSON RAMIREZ DELGADO,** en contra de **OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA y SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE,** informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de enero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00784**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 05 de diciembre de 2022, y notificada en estados del día 06 de diciembre de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior, el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

> *(…)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 28 de octubre de 2022, y fecha de nueva presentación el 07 de diciembre de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **JORGE NELSON RAMIREZ DELGADO,** en contra de **OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA y SERGIO ANTONIO MORENO OLARTE,** a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO),** para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98eb8dd1f931ca93bdf0c0875f089b394ea06308e779889a91b9483fc9b5b3d**
Documento generado en 23/01/2023 01:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica